

En la heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del viernes ocho de marzo de dos mil trece, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/03/13 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Javier García Blanco, Coordinador General Ejecutivo en funciones de encargado del despacho de la Coordinación General de Acuerdos. -----

 El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Ejecutivo pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum legal para la realización de esta sesión. -----

II. El Coordinador General Ejecutivo dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión, informando al Pleno que por lo que hacía a los recursos de revisión con número de expediente 172/SSAyOT-04/2012 y 183/SSA-06/2012 que fueron considerados para su análisis en esta sesión, el día siete de marzo los Sujetos Obligados presentaron un oficio de ampliación de información en cada uno de ellos, por lo que el estado procesal de los referidos expedientes no permitía se resolvieran en la sesión que se estaba desahogando y que habrán de analizarse en una siguiente sesión. Considerando los cambios expuestos, el orden del día fue aprobado en sus términos, consistente en los siguientes puntos a desarrollar: -----

- I. Verificación del quórum legal
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 106/BUAP-01/2012.
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 107/BUAP-02/2012.
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012.
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 156/OTE-18/2012.
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 203/CONGRESO DEL ESTADO-03/2012.
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 18/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2013.
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 20/JUZGADO CALIFICADOR-CUAUTLANCINGO-01/2013.
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 135/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLANCINGO-02/2012.
- XI. Asuntos generales.

III. Por lo que hace al tercer punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 106/BUAP-01/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente: -----

Único.- Se sobresee el trámite del presente recurso en términos del considerando segundo.-----
 Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que el recurso de revisión tiene como origen una solicitud presentada ante la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en la que se solicitó: "Acceso directo a los expedientes de todas las escuelas que forman parte del padrón de escuelas profesionales incorporadas que están a cargo de la Dirección de Administración Escolar, a

MARZO 08, 2013

través del departamento de incorporación y revalidación. Específicamente a la documentación señalada en los apartados a, b y d del artículo 10 del Reglamento General de la Validación de la Revalidación y de la Incorporación de Estudios de la BUAP". El Sujeto Obligado contestó que no era posible proporcionarle la información solicitada en virtud de contener datos personales en términos del artículo 38 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Dada esta respuesta el solicitante presentó su recurso de revisión en el que se inconformó con la respuesta solicitando se le ordenara al Sujeto Obligado la entrega de la información. El Comisionado ponente expuso que la Ley de la materia establece en el artículo 92 fracción I, que procede el sobreseimiento cuando el recurrente se desista expresamente del recurso de revisión, y que en ese sentido, mediante auto de fecha cinco de marzo de dos mil trece, se tuvo al hoy recurrente desistiendo del trámite del recurso de revisión y ratificando su escrito en esa misma fecha. Así las cosas, cabe advertir que la manifestación de desistimiento realizada por el hoy recurrente implica una abdicación o renuncia para que el órgano garante en la materia ejerza su actividad de garantizar el acceso a la información, pues ha dejado de existir la voluntad de proseguir con el procedimiento relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción II correlacionado con el diverso 92 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comisionado Ponente propuso al Pleno sobreseer el presente recurso de revisión. En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que este proyecto al igual que el siguiente en el orden del día estaban listados para la sesión anterior y que hubo una ampliación de información por parte del Sujeto Obligado y que como se ha pronunciado en varias ocasiones, es importante insistir que los Sujetos Obligados entreguen desde un primer momento la información si la tienen disponible, ya que uno de los principios del artículo 6º de la Constitución advierte la celeridad en la entrega de la información.-----

El Pleno resuelve: -----

"ACUERDO S.O. 05/13.08.03.13/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 106/BUAP-01/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente."-----

IV. Con relación al cuarto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 107/BUAP-02/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutorio se propone lo siguiente: -----

Único.- Se sobresee el trámite del presente recurso en términos del considerando cuarto. -----

En el uso de la palabra, la Comisionada ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud presentada ante la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en la que se pidió lo siguiente: "Solicito copia simple de las solicitudes de incorporación de las escuelas INSTITUTO UNIVERSITARIO CENTRO OESTE DE PUEBLA, INSTITUTO UNIVERSITARIO UGALDE e INSTITUTO ANGELOPOLITANO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS, que incluya al menos lo que especifica el artículo cuatro y los apartados "a" y "c" del artículo 5 del Reglamento de la Validación, de la Revalidación y de la Incorporación de Estudios a la BUAP. Pido también copia de los dictámenes correspondientes a dichas escuelas incorporadas que fueron aprobados por el Consejo de Docencia", en la respuesta el Sujeto Obligado advierte que por lo que se refiere a los dictámenes solicitados, refieren ponerlos a disposición en la página de transparencia Institucional www.transparencia.buap.mx en el apartado de obligaciones de transparencia en la fracción IX que se refiere a la calendarización, las minutas y las actas; en relación a la información referente a las solicitudes de incorporación de las escuelas, refieren no poder proporcionarlas en virtud de que contenían datos personales, y por tanto, al tratarse de información confidencial, no era de acceso público. Ante tal respuesta el solicitante presentó un recurso de revisión señalando que respecto a los dictámenes, en la página de Internet remitida sólo se encontraban las actas de la sesión, no así los dictámenes aprobados, y en lo que respecta a las solicitudes de incorporación el Sujeto Obligado refirió que era confidencial. La Comisionada informó que

MARZO 08, 2013

el Sujeto Obligado informó a la Comisión que le fue proporcionada la información al recurrente, por lo que solicitaban el sobreseimiento, y que, de lo anterior, se le dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Derivado de lo anterior, el recurrente mediante escrito de fecha uno de marzo de dos mil trece, señaló estar conforme con la información que le fue entregada por el Sujeto Obligado, y en esa misma fecha mediante otro escrito señaló: “Sirva la presente para ratificar mi escrito de desistimiento por lo que no tengo inconveniente que el expedientes 107/BUAP-02/2012 sea sobreseído toda vez que colmó la solicitud de información materia del presente asunto.”, la ponente concluyó que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece: Procede el sobreseimiento cuando el recurrente se desista expresamente del recurso de revisión.

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 05/13.08.03.13/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 107/BUAP-02/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. Por lo que hace al quinto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente: -----

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **OCTAVO**-----

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

Tercero. Se instruye al Coordinador General de Ejecutivo en funciones de encargado del despacho de la Coordinación General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra, el Comisionado ponente informó al Pleno que el recurso de revisión derivaba de una solicitud presentada ante la Presidencia Municipal de Acateno, en la que se solicitó lo siguiente: estados de cuenta bancarios de todas las cuentas de banco del Sujeto Obligado, documentación comprobatoria de egresos así como todas las actas del libro de acuerdos de cabildo, del uno de enero al catorce de febrero de dos mil once, asimismo, solicitó los expedientes técnicos de las obras rehabilitación camino a Cerro-Parcelas y camino a la Peña del fondo de participaciones, así como la documentación relativa a la construcción de pisos dignos en Insurgentes, Jiliapan y San José Acateno; a lo que el Sujeto Obligado respondió que no era posible proporcionar la información por encontrarse clasificada como reservada en términos del artículo 33 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. El Comisionado ponente continuó exponiendo que el hoy recurrente se inconformó con la respuesta manifestando que la clasificación no encuadraba en la hipótesis planteada toda vez que la información no había sido presentada ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado. El Comisionado expresó que el acuerdo de clasificación restringía el acceso a la información del uno de enero al catorce de febrero de dos mil doce, lo que obliga a concluir que lo requerido por el hoy recurrente no se encuentra contenido dentro de dicho periodo de revisión, tal y como se desprende de la documentación que se remitió a esta Comisión en términos del artículo 87 de la Ley de la materia; pues los datos solicitados corresponden al año dos mil once y no al dos mil doce como se desprende del acuerdo. Así las cosas, se advierte que una vez analizadas las fracciones del artículo 33 de la Ley de Transparencia, el cual establece los supuestos de clasificación de información en la modalidad de reservada, no se advirtió que los documentos solicitados encuadre en alguna de dichas fracciones. No obstante, se precisa que las cuentas de banco solicitadas permiten transparentar el ejercicio de los recursos públicos, favoreciendo la rendición de cuentas en tanto que consignan el comportamiento financiero del Sujeto Obligado. De la misma manera, la documentación comprobatoria de egresos del periodo requerido, existe un interés público en conocer que el destino de dicho gasto se haya efectuado conforme a las disposiciones legales que regulan al ejecutor del gasto y que se haya cubierto la finalidad

para lo cual fue otorgado. Sirve para ilustrar lo anterior, el criterio jurisprudencial de la novena época cuyo rubro reza **“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA”** Por otro lado, en cuanto las actas de cabildo materia de la solicitud constituyen información pública de oficio, es decir, información que debe estar permanentemente publicada sin que medie para tales efectos una solicitud de acceso, pues se trata de datos que por disposición legal son de libre acceso público, actualizándose al caso en concreto lo dispuesto por la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, siendo en consecuencia, que las actas de cabildo por su naturaleza son de carácter público y no pueden estar sujeta a restricción alguna por parte del Sujeto Obligado. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de la materia, se propuso al Pleno **REVOCAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de información con el objeto de que el Sujeto Obligado proporcione al hoy recurrente los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas de bancos, la documentación comprobatoria de egresos así como las actas de cabildo, correspondiente al uno de enero al catorce de febrero de dos mil once. Asimismo, los expedientes técnicos de las obras camino cerro – parcelas y camino a la peña, así como la documentación relativa a la construcción de pisos dignos en Insurgentes, Jiliapan y San José Acateno.----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 05/13.08.03.13/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En relación con el sexto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 156/OTE-18/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutorio se propone lo siguiente:-----

Primero.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, en términos del considerando OCTAVO.-----

Segundo.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando NOVENO.-----

Tercero.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

Cuarto.- Se instruye a la Coordinación General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra, la Comisionada ponente informó al Pleno que el Sujeto Obligado a quien se dirigió la solicitud que derivó en el recurso de revisión es la Oficina del Titular del Ejecutivo, y que se le solicitó “¿Qué empresas, restaurantes o compañías del ramo restauranero están contratadas para proveer alimentos para las reuniones que se llevan a cabo en Casa Puebla? Adicionalmente, solicito se me proporcione la información con respecto a los pagos mensuales que se han hecho a los proveedores de alimentos desde que empezó la actual administración, detallando cuántos servicios entregó el determinado proveedor en el mes y el monto que se le pago por estos servicios” la respuesta que dio el Sujeto Obligado fue: “Los gastos de la residencia oficial del titular del Ejecutivo se encuentran incluidos en el presupuesto asignado a la Unidad Responsable 018 Coordinación General Administrativa, misma que concentra el gasto de varias unidades administrativas de la Oficina de la Gubernatura; razón por la cual no se cuenta con cifras específicas que se refieran al gasto erogado en Casa Puebla” ante la respuesta la Ponente señaló que se presentó un recurso de revisión en el que se expuso “La respuesta es poco clara. Dice que no tiene la información de gastos en alimentos, pero que si hay presupuesto asignado para esto. Requiero se me dé la información relacionada con los gastos en servicios de comida, la cual debería estar detalladas en facturas y recibos de compra”. La Comisionada ponente continuó

exponiendo que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que la respuesta sí fue clara, toda vez que se informó que Casa Puebla no era una Unidad Responsable, sino que pertenecía a la Oficina de la Gobernatura y esta unidad es la que ejercía el presupuesto, por lo que señalaban no contar con la información con un desglose de proveedores específicos para Casa Puebla por ningún concepto, puesto que era proveedores para toda la Oficina de la Gobernatura y por tanto no contaban con un desglose de pagos mensuales realizados a proveedores de alimentos para un área en específico, pues se contrataban para toda la Oficina de la Gobernatura, y que hubo una ampliación de información en la que se estableció que las empresas, restaurantes ó compañías del ramo restaurantero que han sido contratadas para proveer alimentos en los eventos que se han realizado en Casa Puebla son: Karioli contratada por tres eventos, Magrett, contratada por seis eventos y Pr and How Negocios, contratada por un evento; asimismo, hacen del conocimiento que no se tiene registrados pagos mensuales a ninguna de las empresas, dado que el contrato se realizó por evento; aclarando que no se ha contratado a estas empresas de forma permanente. La Comisionada mencionó que del análisis realizado en el trámite del recurso es relevante señalar en primera instancia que el Sujeto Obligado manifestó que se encontraba impedido de proporcionar la información por que se encontraba concentrada con otros gastos por lo que no podían identificar la información de Casa Puebla y en la ampliación si pudieron identificarla y proporcionarla, es decir el Sujeto Obligado, en su alcance de respuesta, de manera tácita aceptó contar con la información relativa a los gastos hechos en Casa Puebla, y que esta ampliación de información resulta contraria a los argumentos manifestados en la respuesta a la solicitud de información y en el informe respecto del acto o resolución recurrida del Sujeto Obligado. Ahora bien, para un mejor análisis se dividió la solicitud de información en los siguientes incisos: a) ¿Qué empresas, restaurantes o compañías del ramo restaurantero están contratadas para proveer alimentos para las reuniones que se llevan a cabo en Casa Puebla? Respecto a este inciso, como se mencionó, el Sujeto Obligado proporcionó información adicional, entregando el nombre de tres empresas restauranteras; en ese sentido, se le dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que hiciera manifestación alguna, por consiguiente, en concordancia con el artículo 85 de la Ley de Transparencia que señala: Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso, por lo que se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó el nombre de las empresas, restaurantes o compañías del ramo restaurantero contratadas para proveer alimentos para las reuniones que se llevan a cabo en Casa Puebla, por lo que colmó este extremo de la solicitud de información, y en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia, por lo que propuso decretar el sobreseimiento en este extremo de la solicitud. La Comisionada continuó con el análisis de la segunda parte de la solicitud relativa a la información con respecto a los pagos mensuales que se han hecho a los proveedores de alimentos desde que empezó la actual administración, por lo que hace a este inciso, el Sujeto Obligado en su ampliación de información señaló que no se tenía registrado pagos mensuales a ninguna de las empresas, dado que el contrato se realizaba por evento, aclarando que a las empresas no se les ha contratado de manera permanente, y que se le dio vista a la recurrente a lo que no hizo manifestación alguna, por consiguiente, en concordancia con el artículo 85 de la Ley de Transparencia se infiere que el Sujeto Obligado realiza el pago de la contraprestación del servicio por evento y no a través de un pago mensual, como lo solicitó la recurrente. En ese sentido, toda vez que la Oficina de la Gobernatura no genera los pagos en los términos requeridos por la recurrente, no se puede conminar al Sujeto Obligado a proporcionar dicha cantidad. En consecuencia, toda vez que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado dejando sin materia lo relativo al pago mensual, propuso sobreseer este extremo de la solicitud. La ponente continuó con el análisis de la parte de la solicitud referente a ¿Cuántos servicios entregó el proveedor de alimentos en el mes? y comentó que respecto a este inciso, la Oficina del Titular del Ejecutivo, en su alcance de respuesta, proporcionó: El número total de eventos contratados por las empresas restauranteras, es decir: Karioli, contratada por tres eventos; Magrett, contratada por seis

eventos; y Pr and How Negocios, contratada por un evento. Derivado de lo anterior, se le dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera y respecto a este extremo, no realizó pronunciamiento alguno. Por consiguiente, como lo refiere la Ley de Transparencia, con manifestación o sin ella, la Comisión determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia, en ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado únicamente informó el número de eventos contratados por cada una de las empresas, sin embargo, las cifras proporcionadas son generales y no refiere el desglose solicitado, es decir, el número de servicios contratados por empresa en el mes. Derivado de lo anterior, se determina que el medio de impugnación no ha quedado sin materia por lo que se deberá continuar con el estudio y análisis de este extremo de la solicitud de información, en el sentido de dilucidar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidad de proporcionar la información solicitada. Ahora bien, entrando al estudio correspondiente, el artículo 134 Constitucional señala que los recursos económicos deben ser ejercidos bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Dichos principios se encuentran plasmados en la diversa normatividad federal, estatal y municipal relativa al ejercicio del gasto público. Asimismo, la Ley de Egresos del Estado de Puebla retoma tales consideraciones, señalando la normatividad que deberán acatar los ejecutores de los recursos estatales y se suma a los principios que refiere la Constitución Mexicana, adicionando los de legalidad, honestidad y rendición de cuentas. Por otro lado, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, misma que tiene como objetivo establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera señala que la información relativa al gasto público debe ser identificable y cuantificable y deberá presentarse en reportes, informes, estados y notas, siguiendo las mejores prácticas contables. Asimismo, el artículo 16 y 19 de dicha normatividad señala que los Sujetos Obligados deberán llevar un registro específico de cada una de las operaciones presupuestarias que realice en donde se reflejen los principios y las normas contables para facilitar el reconocimiento de cada uno de los movimientos. De la misma forma, la Ley General de Contabilidad Gubernamental señala que los Sujetos Obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas en los libros diario, mayor, e inventarios y balances. Dichos libros identifican cada operación, sus características y obligan a contar con toda la documentación comprobatoria. Aunado a lo anterior, la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público señala en su artículo 31 que el Sujeto Obligado debe llevar un registro muy puntual y detallado del ejercicio del gasto público, toda vez que de esta manera facilitaría la formulación y ejercicio de su presupuesto. Por otro lado, el Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio del Presupuesto señala que los ejecutores del gasto público deberán regirse por el principio de "pago", es decir, que las erogaciones se efectuarán una vez que los servicios se hubiesen recibido a su entera satisfacción. Asimismo el numeral 12 del Manual describe que una vez efectuado el pago, mismo que debe ser individualizado, los Sujetos Obligados deberán conservar y custodiar la documentación comprobatoria: facturas, recibos de pago, notas de cargo, notas de crédito y otros de características similares. Esta documentación comprobatoria debe cumplir con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, conteniendo, entre otros datos, la fecha de expedición. La ponente continuó manifestando que de todo lo anterior, se advierte que la normatividad invocada con anterioridad, obliga al Sujeto Obligado a tener la información comprobatoria del gasto y en esta se puede verificar la fecha de expedición, por lo que el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidad de proporcionar el detalle solicitado por la recurrente, es decir, cuántos servicios entregó el proveedor de alimentos desglosado por mes y no únicamente limitarse a una cifra total, que no permite identificar el desglose requerido, como lo hizo en su ampliación de información, por lo antes mencionado, se considera fundados los agravios de la recurrente, por lo que propuso revocar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a este extremo de la solicitud de información, a efecto de que proporcione la información relativa a cuántos servicios entregó el proveedor de alimentos en el mes. La Comisionada ponente continuó con el análisis de la parte de la solicitud referente a el monto que se le pagó al proveedor de alimentos por estos servicios, y que , respecto a este inciso, el Sujeto Obligado en su ampliación de información fue omiso respecto este extremo de la solicitud de información, tan es así, que al darle vista a la recurrente con el alcance de

respuesta, manifestó que no se le había proporcionado el monto pagado por los servicios, no obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia, corresponde a esta Comisión determinar si el medio de impugnación había quedado sin materia, por lo que debe determinarse que al existir una omisión del Sujeto Obligado en atender este extremo de la solicitud de información, deberá continuarse con el análisis correspondiente. Teniendo como referencia la normatividad invocada anteriormente, relativa al debido ejercicio de los recursos públicos, se debe retomar lo establecido en el numeral 12 del Manual de Normas y Lineamientos del Ejercicio del Presupuesto que señala que los Sujetos Obligados deberán conservar y custodiar la documentación comprobatoria: facturas, recibos de pago, notas de cargo, notas de crédito y otros de características similares. Esta documentación comprobatoria debe cumplir con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, conteniendo, entre otros datos, el importe pagado por el servicio. En ese sentido y toda vez que el comprobante tiene el monto pagado al proveedor por el servicio proporcionado se determina que el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidad de informar el detalle solicitado por la recurrente, es decir, el monto que se le pagó al proveedor de alimentos por los servicios. Cabe aclarar, que toda vez que el propio Sujeto Obligado, como se mencionó anteriormente, señaló que el pago se hacía por evento y de la literalidad de la solicitud, la recurrente pidió el monto que se le pagó al proveedor de alimentos por estos servicios, sin expresar la forma requerida, por lo que el Sujeto Obligado deberá informar el monto pagado por los servicios en la forma en que la tenga, es decir, de manera individual por servicio, por un lapso de tiempo o de manera global. Sin embargo, no pasa inadvertido que al ser el pago por evento, como lo refirió el Sujeto Obligado y así constar en la documentación comprobatoria como lo refiere la Ley, se infiere que sí es posible otorgar la información, al menos, por servicio proporcionado, por lo anterior propuso revocar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a este extremo de la solicitud de información, a efecto de que proporcione la información relativa a el monto que se le pagó al proveedor de alimentos por los servicios relativos a las reuniones que se llevan a cabo en Casa Puebla, en la forma con la que cuente el Sujeto Obligado. En uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña manifestó su inconformidad con el proyecto de resolución del recurso 156/OTE-18/2012 presentado por la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena por considerar que vulneraba los principios de legalidad y certeza jurídica ya que no se cumple con los principios de exhaustividad y congruencia que debe observar el juzgador al dictar un resolución. Sirva para ilustrar estos principios la jurisprudencia de la Novena Época registrada bajo el número 178783 de la PRIMERA SALA bajo el rubro CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS, que a la letra señala: Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados. Derivado de lo anterior es de verse que el proyecto que se presenta realiza una división de la solicitud que diera origen al presente recurso, para su estudio que violenta dichos principios. Al efecto, el Comisionado Federico González Magaña dio lectura a la solicitud de información que motivó el presente recurso la cual en su segunda parte señala literalmente: "Solicito se me proporcione la información con respecto a los pagos mensuales que se han hecho a los proveedores de alimentos desde que empezó la actual administración, detallando cuántos servicios entregó el determinado proveedor en el mes y el monto que se le pago por estos servicios." De lo anterior, el Comisionado Magaña adujo que se pagó al proveedor a que se refiere esta parte de la solicitud es parte integrante del detalle del informe solicitado por mes, que este mismo proyecto de resolución propone que se sobresea. Resultando por tanto incongruente el proyecto que se presenta. El Comisionado continuó manifestando que también se manifestaba en contra del proyecto presentado toda vez que de la respuesta y de la ampliación a ésta última proporcionada por el Sujeto

Obligado, se desprendía que la información no se encontraba generada por mes, por lo que condenar a la entrega de información generada por mes como lo hace el considerando décimo del proyecto que se presenta en el que señala que se revoca la respuesta a efecto de que proporcione la información relativa a cuántos servicios entregó el proveedor de alimentos en el mes, resulta contraria a lo que señala el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información que señala “el acceso a la información se dará en forma en la que lo permita la fuente” De igual manera fortalece este argumento el CRITERIO 009/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que señala: Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. El Comisionado continuó manifestando que del examen de la solicitud de información en relación con los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente es de verse que la hoy recurrente amplía la solicitud de información en la presentación de su recurso y que el proyecto que se presentó estudió esa ampliación como parte de la solicitud, lo cual a todos luces violenta el principio de exhaustividad de las resoluciones, agregando el CRITERIO / 027-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información que textualmente señala: “ Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia”. El Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en uso de la palabra manifestó en relación al considerando décimo y décimo primero del proyecto de resolución propuesto por la Comisionada, lo siguiente: de la literalidad de la solicitud se advierte que la recurrente requiere cuántos servicios entregó el proveedor en el mes y el monto que se les pagó por estos servicios, a lo que el Sujeto Obligado contestó que dicha información no se genera por mes, siendo claro el Sujeto Obligado al especificar que esta se genera por evento, de tal forma que existe una incompatibilidad de la solicitud con la forma en la que se genera la información que se requiere. Esto es, al preguntar cuántos servicios se entregaron en el mes obliga a pensar que de manera permanente y continua se generan los servicios. Lo mismo sucede con la pregunta relativa al “monto que se pagaron”, toda vez que al requerirse la información de manera mensual, luego entonces, el pago realizado debe erogarse también de manera mensual. Y es por ello, que manifestó su inconformidad con el sentido de la Ponencia, ya que en el considerando décimo primero la Ponencia modifica el sentido de literal de la solicitud, pues propone revocar para que se entregue la información relativa al monto que se pagó a los proveedores en la forma con la que cuente el Sujeto Obligado, siendo que la solicitud refiere a el monto que le pagó al proveedor de alimentos pero por mes, a lo que ya se dijo que ésta se realiza por evento. Sirva para afirmar lo anterior la transcripción literal de parte de la solicitud que señala: “...cuánto servicios entregó el determinado proveedor en el mes y el monto que se les pagó por estos servicios”, como puede observarse, al referirse la hoy recurrente “y el monto que se les pago” se entiende que este debe erogarse también mensualmente, lo cual no es generada de esa forma. Cabe mencionar que si bien esta Comisión puede suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente en términos del artículo 86 de la Ley de Transparencia, esto es, subsanar los errores del recurrente respecto a los motivos de inconformidad, dicha suplencia no llega al extremo de variar el sentido de la pregunta, pues únicamente se subsanan los motivos de inconformidad pero de ninguna manera varía el sentido, alcance y extremo de la solicitud de información. Derivado de lo anterior y en atención al principio de congruencia de las resoluciones el cual es aquél principio normativo dirigido

a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido y por el que las resoluciones deben ser acordes a las peticiones que se resuelvan, y que por cierto muchas veces ha sido citado por la Ponente en sus propias resoluciones, obliga a concluir que no se puede variar la petición del hoy recurrente, es decir, la solicitud de información. Por lo que se debe tener por cumplida la solicitud de acceso. La Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, al hacer uso de de la palabra expuso que era importante aclarar que el desglose realizado en el proyecto retoma de manera literal punto por punto, es decir, son cuatro cosas que solicita, por tanto se dividió en cuatro incisos. Asimismo, en la ampliación de información retomó el Sujeto Obligado cada uno de los puntos de manera individual, con excepción del último en que fue omiso, en ese sentido, es correcto que el desglose se haya realizado de este modo. De igual forma, señaló que podrían señalar que la interpretación de la ponencia a la solicitud de información, al momento de dividirla, es errónea porque podría interpretarse que la última parte, relativa al monto que se le pagaron al proveedor de alimentos por estos servicios con lleva la temporalidad de “en el mes”, a lo que debe aclararse que suponiendo sin conceder que pudiera interpretarse de este modo, debe tomarse en consideración el “principio pro persona” el cual refiere de manera general que cuando existan diversas normas o interpretaciones, deberá optarse por la norma o interpretación que más favorezca a la persona. En ese sentido, si interpretamos la solicitud como lo refieren los comisionados, se tendría que sobreseer el recurso de revisión y por tanto la recurrente no tendría información relativa al monto que se le pagó a los proveedores de alimentos por estos servicios. Por otro lado, si se realiza el estudio como esta ponencia propone, es decir desglosando punto por punto, la recurrente tendría acceso a la información pública. Por lo que en concordancia al principio “pro persona” esta última interpretación favorece a la recurrente, por tanto es la que deberá tomarse en consideración para el estudio de este recurso de revisión. El Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a votación del pleno el proyecto en los términos expuestos, resultando con dos votos en contra por lo que procedió a revisar el Acuerdo que Regula las Sesiones de la Comisión que en la disposición Vigésimosexta establece que en caso de que la mayoría de los Comisionados se pronuncien contra el proyecto de resolución y el Comisionado Ponente insista en su posición, el expediente se remitirá al Comisionado que corresponda, de conformidad al orden de turno acordado, para el estudio y elaboración de un nuevo proyecto de resolución.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 05/13.08.03.13/04.- Con fundamento en la disposición vigésimosexta del acuerdo que regula las sesiones de la Comisión, se aprueba por mayoría de votos, que el expediente se remita al Comisionado que corresponda, de conformidad al orden de turno acordado, para su estudio y elaboración de un nuevo proyecto de resolución”-----

VII. Por lo que hace al séptimo punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 203/CONGRESO DEL ESTADO-03/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente: -----

Primero.- Se SOBRESSEE el recurso de revisión en términos del considerando OCTAVO.-----

Segundo.- Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del considerando NOVENO.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que el recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información en la que se pidió textualmente lo siguiente:“... copia digitalizada de orden del día, asistencias, votaciones y actas de las sesiones que celebro la Comisión Especial Electoral desde su instalación el veintiocho de septiembre al veintitrés de octubre del presente año. Igualmente solicito copia digital del acuerdo que presentó la Comisión Especial Electoral al pleno del Honorable Congreso en la sesión publica ordinaria el veintitrés de octubre del presente año en el punto veinte del orden del día” a lo cual el Sujeto Obligado respondió manifestando esencialmente que, en cuanto a las copias de la orden del día, asistencias y votaciones la información se encontraba en una liga electrónica dentro del portal de Internet del Honorable Congreso del Estado. Con respecto a las actas de las reuniones de la comisión Especial Electoral, señaló que a la fecha de la solicitud no habían sido aprobadas por sus integrantes por lo que no contaba con las mismas. Finalmente en cuanto al acuerdo

que presento la Comisión Especial Electoral al pleno del Honorable Congreso en la sesión pública ordinaria el veintitrés de octubre del dos mil doce en el punto veinte del orden del día señaló que se encontraba disponible al público en el archivo de este Poder Legislativo. Ante tal respuesta el solicitante presentó un recurso de revisión señalando esencialmente que el Sujeto Obligado lo había remitido a la página del Congreso del Estado y que en esta página no se encontraban publicadas las actas, lo que consideraba ilógico dada la trascendencia de lo ahí acordado, en cuanto al acuerdo solicitado que fue presentado al pleno del Congreso el veintitrés de octubre de dos mil doce reiteró que lo solicitó en el formato de copia digitalizada, finalmente señaló que a la fecha de presentación de su recurso no se encontraban publicadas las actas solicitadas. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto reclamado manifestó fundamentalmente que por lo que hacía a las actas de las reuniones de la Comisión Especial Electoral como se desprendía de los documentos denominados ordenes del día se podía observar que en ninguno de ellos había tratado lo relativo a la aprobación de las actas celebradas y que la normatividad no establecía momento procedimental oportuno para que fueran sometidas para su aprobación y agregó que si bien existían en los proyectos y estudios de las actas aun no habían surgido a la vida jurídica. Asimismo agregó que en cuanto al acuerdo que presentó la Comisión Especial Electoral al pleno del Honorable Congreso en la sesión pública ordinaria el veintitrés de octubre del presente año en el punto veinte del orden del día, no contaba con el documento en formato digital y agregó que no tenía la obligación de generar dicho formato. El Ponente continuó expresando que para un mejor análisis del asunto, se realizó un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos: a) Orden del día, asistencias, votaciones; b) Actas de las sesiones que celebró la Comisión Especial Electoral y c) Acuerdo que presento la Comisión Especial Electoral al pleno del Honorable Congreso en la sesión pública ordinaria el veintitrés de octubre del dos mil doce en el punto veinte del orden del día. Por cuanto hace a la información a que hacen referencia los incisos a) y c) en los que se dividió la solicitud de información para su estudio, el proyecto que presento considera que se actualizó la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala: *“Procede el sobreseimiento: ... IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...”* Toda vez que en relación a específicamente la parte de la solicitud de la información a que se refiere el inciso a) el recurrente solicitó que la información le fuera entregada en copia digitalizada y de la ampliación de la información otorgada al recurrente se puede observar que el Sujeto Obligado cumplió con esta condición, enviando al correo electrónico del recurrente los archivos electrónicos que contienen la información solicitada. Y por lo que hace a la parte de la solicitud a que se refiere el inciso c), el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado se había negado a proporcionar el Acuerdo y que además solicitaba se le enviara en formato de copia digitalizada, sin embargo del análisis del escrito mediante el que el Sujeto Obligado amplió la respuesta otorgada a la solicitud de información, entregando el mencionado Acuerdo mencionado en el formato requerido. En mérito de lo anterior, propuso decretar el sobreseimiento parcial en el presente asunto, por lo que hace a la parte de la solicitud de la información a que se refieren los incisos por lo que hace a los incisos a) y c), en que fue dividida la solicitud para su estudio. Por lo que hace al inciso b) relativa a las actas de las sesiones que celebró la Comisión Especial Electoral en el periodo solicitado es posible afirmar que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, así el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información. De lo que resulta que, si bien corresponde al Sujeto Obligado documentar su actuación entre otros documentos, mediante la elaboración de las actas, correspondientes en este caso de las sesiones de la Comisión Especial Electoral, también lo es que no existe constancia en autos que acredite que el Sujeto Obligado deba documentar su actuación en un término específico, así como tampoco constancia de que

dichos documentos se encuentren en poder del Sujeto Obligado. En este sentido y con fundamento en lo que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información resulta que, lo solicitado en la parte de la solicitud de información que se analiza no se trata de información contenida en documento alguno que se encuentren en poder del Sujeto Obligado, por lo que no es posible condenar a la entrega de documentos que no se encuentran en el archivo del Sujeto Obligado. Derivado de lo anterior, manifestó que consideraba infundados los agravios del recurrente por lo que se refiere a la parte de la solicitud de información marcada con el inciso b) con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, y por lo tanto propuso confirmar el acto impugnado por lo que hace a esta parte de la solicitud de la información. En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expresó que el sobreseimiento parcial no es una figura que esté contemplada en la ley-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 05/13.08.03.13/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 203/CONGRESO DEL ESTADO-03/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VIII. Con relación al octavo punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 18/PRESIDENCIA MPAL- SAN PEDRO CHOLULA-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente: -----

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **OCTAVO** y **NOVENO**.-----

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

Tercero. Se instruye a la Coordinación General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En el uso de la palabra, el Comisionado ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud presentada ante la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, en la que se pidió lo siguiente: a) el sueldo mensual de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, descritos en su solicitud, en el que se incluyera compensaciones, aguinaldos, bonos, primas mensuales y demás prestaciones económicas y b) Por qué nunca han publicado o licitado las obras que se han construido en dicho municipio. Asimismo pidió que le informaran el nombre del diario o periódico y la fecha en que se publicaron dichas obras. En la respuesta el Sujeto Obligado contestó proporcionando la dirección electrónica del portal del municipio en que el hoy recurrente podía consultar la información solicitada. Ante tal respuesta el solicitante presentó un recurso de revisión señalando que no había encontrado lo solicitado y tampoco las fechas de los diarios o periódicos a que hacía referencia en su petición. El Comisionado Ponente manifestó que de su análisis se desprende que en cuanto al inciso a), del estudio a las páginas de Internet a las que remitieron al hoy recurrente y después de haber realizado la búsqueda respectiva en la dirección electrónica www.sanpedro.cholula.org no se advierte en ninguna parte que el Sujeto Obligado haya proporcionado la información a que refiere el hoy recurrente, pues como lo indica el link sólo refiere al tabulador de los puestos del Sujeto Obligado, sin proporcionar lo relativo al sueldo mensual con sus respectivas compensaciones, aguinaldos, bonos, primas mensuales y demás prestaciones económicas de los servidores públicos del Sujeto Obligado. Por otro lado y una vez analizada la página del Sujeto Obligado en que publica lo relativo a la información pública del oficio, específicamente lo prescrito por la fracción VI del artículo 11 de la Ley de Transparencia, se observó que se encuentran especificadas las percepciones de los niveles de los puestos, no obstante lo anterior el tabulador señalado refiere a importes mínimos, medios y máximos, lo que no permite proporcionar al solicitante hoy recurrente, la información específica que requiere. Siendo por tanto fundado el agravio esgrimido en el recurso de revisión, por lo que no se puede tener por cumplida la obligación de acceso a la que se encuentra constreñido el Sujeto Obligado, por lo que esta ponencia propone al Pleno, con

fundamento en el artículo 90 fracción IV de la Ley de la materia, revocar la respuesta proporcionada al inciso a) en que fue dividida para su estudio la solicitud, para que el Sujeto Obligado proporcione el sueldo mensual de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, descritos en su solicitud, en el que se incluya compensaciones, aguinaldos, bonos, primas mensuales y demás prestaciones económicas. Por lo que hace al inciso b) de la página oficial del Ayuntamiento de San Pedro Cholula en el que se encuentran publicadas las convocatorias de los procesos de licitación de los programas federales, se desprende entre otra información, el número de la obra, la localidad, la descripción de la obra, el tipo de licitación y el número correspondiente a la misma así como la fecha del fallo de la adjudicación correspondiente; lo anterior permite advertir que efectivamente, se han publicado las licitaciones de las obras que se han realizado en el municipio de San Pedro Cholula en términos del artículo 11 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. No obstante lo anterior, se considera que la información que se desprende del link electrónico líneas arriba indicado, no colma todos los extremos de la solicitud de información a que refiere el punto que se analiza, dado que no se advierte el nombre de los diarios o periódicos y las fechas en que se publicaron dichas obras. En consecuencia, propuso al Pleno con fundamento en el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia revocar la respuesta proporcionada al inciso b) en que fue dividida la solicitud para su estudio, con el objeto de que el Sujeto Obligado informe al hoy recurrente el nombre del diario o periódico así como la fecha en que fueron publicadas dichas obras.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 05/13.08.03.13/06.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 107/BUAP-02/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IX. Por lo que hace al noveno punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 20/JUZGADO CALIFICADOR-CUAUTLANCINGO-01/2013 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutive se propone lo siguiente: -----

Primero.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

Segundo.- Gírese oficio a la Contraloría del Municipio de Cuautlancingo a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente por las faltas a que se refiere el considerando SÉPTIMO e informe de los resultados a esta Comisión.-----

Tercero.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

Cuarto.- Se instruye a la Coordinación General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra, el Comisionado ponente informó al Pleno que el recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información en la que se pidió esencialmente lo siguiente: Informe escrito del careo o mediación que realizó la juez calificador entre la señora cuyo nombre se omite en términos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y la solicitante, en el que cito a la señora Patricia Pimentel en tres ocasiones, donde menciono que el antirrábico de Puebla sacrifico a cincuenta perros de mi propiedad en su albergue y donde se pidió también la entrega del perro chihuahua de mi propiedad.” El Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna, en tal virtud la solicitante presentó un recurso de revisión por falta de respuesta. Por su parte la Juez Calificador al rendir su informe respecto del acto reclamado manifestó que en el Juzgado Calificador no se había recibido la solicitud que motivare el presente recurso, pero independientemente de lo anterior la única información con la que contaba en la que intervino la hoy solicitante era una información diversa a la solicitada. Derivado de lo anterior, se consideró que se encontraban satisfechos los extremos a que se refiere el artículo 79 fracción IV de la Ley en la materia, toda vez que la hoy recurrente acompañó a su recurso de revisión copia de la solicitud de acceso a la información pública, en el que se encuentra plasmado el sello de recibido del Sujeto

MARZO 08, 2013

Obligado y la fecha de presentación de la mencionada solicitud, siendo obligación de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, tramitar las solicitudes de acceso presentadas al sujeto Obligado así como dar seguimiento hasta que se hubiere entregado la respuesta a la misma en términos del artículo 62 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. En este sentido, la autoridad responsable no acreditó dentro de las constancias que corren agregadas en autos, haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy quejoso, dentro de los diez días que establece la Ley en la materia, ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo que evidentemente constituye una infracción a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, en atención a la falta de respuesta a la instancia de la quejoso y a que no se le haya notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma. De igual forma mencionó, que era importante señalar no es el informe respecto del acto recurrido el medio procedente para hacer conocer al solicitante que la información que obraba en su poder era distinta a la solicitada, y que no pasaba desapercibido que, en términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puede existir responsabilidad administrativa de algún funcionario del Municipio de Cuautlancingo al no haber dado respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, por lo que en términos del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública propuso dar vista a la Contraloría Municipal de Cuautlancingo a efecto de que en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, imponga las sanciones correspondientes en la esfera administrativa en contra del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y de quien resulte responsable, informe a la Comisión de los resultados del procedimiento administrativo, seguido por el incumplimiento a la presente Ley. Derivado de lo anterior consideró fundados los agravios de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, propuso revocar el acto impugnado a efecto que se de respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en los términos solicitados.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 05/13.08.03.13/07.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 20/JUZGADO CALIFICADOR-CUAUTLANCINGO-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

X. Por lo que hace al décimo punto del orden del día, referente a la discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 135/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLANCINGO-02/2012, en uso de la palabra, el Coordinador General Ejecutivo en funciones de encargado del despacho de la Coordinación General de Acuerdos informó al Pleno que el veintiséis de octubre de dos mil doce, se dictó resolución definitiva dentro del expediente 135/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLANCINGO-02/2012, en la que el Pleno de la Comisión resolvió por unanimidad de votos revocar el acto impugnado, para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión; con fecha diez de enero de dos mil trece, esta Comisión tuvo a la recurrente manifestando que el Sujeto Obligado no había dado cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente asunto, por lo que se requirió al Sujeto Obligado para que en un término de tres días hábiles diera exacto cumplimiento a la resolución dictada o, en su caso, manifestara las causas que motivaron su incumplimiento; que mediante acuerdo de fecha de veinticinco de febrero de dos mil trece, se tuvo nuevamente a la recurrente manifestando que el Sujeto Obligado no se había manifestado sobre el cumplimiento de la resolución dictada, además de que se agotó el plazo otorgado al Sujeto Obligado para que diera cumplimiento la resolución o, en su caso, manifestara las causas que motivaron su incumplimiento, sin que el hiciera manifestación alguna; y que en consecuencia y toda vez que se agotaron los procedimientos señalados se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente; por lo que manifestó que de todo lo anterior se aprecia que, en efecto mediante resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce y notificada al Sujeto Obligado el día uno de

noviembre del mismo año, esta Comisión determinó revocar el acto reclamado, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud de información en los términos solicitados, en virtud de que el recurso fue interpuesto precisamente por la falta de respuesta a la solicitud de información correspondiente. La fecha en que venció el término para dar cumplimiento a la resolución fue el día veintisiete de noviembre de dos mil doce, toda vez que la resolución fue notificada al Sujeto Obligado el día uno de noviembre del mismo año. Por lo que propuso lo siguiente: Toda vez que el Sujeto Obligado no ha dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce dictada dentro del expediente 135/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLANCINGO-02/2012, con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 80 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia por remisión expresa de su artículo 7, se requiera al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla, para que en un término de tres días hábiles dé cumplimiento a la resolución dictada en los términos planteados, apercibido que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se habrá de dar vista al órgano correspondiente en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en contra del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla, y de quien resulte responsable.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 05/13.08.03.13/08.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 135/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLANCINGO-02/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”*-----

VII. Asuntos Generales: En uso de la palabra, el Coordinador General Ejecutivo informó que se encontraban inscritos 7 asuntos a tratar. A continuación sometió a consideración del Pleno la aprobación del nombramiento del Licenciado Jesús Sancristóbal Ángel como Coordinador General de Acuerdos de la Comisión.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 05/13.08.03.13/09.- *Se aprueba por unanimidad de votos el nombramiento del Licenciado Jesús Sancristóbal Ángel como Coordinador General de Acuerdos de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.”*-----

Como segundo asunto, se sometió a consideración del Pleno la aprobación del plan de trabajo institucional de la gestión administrativa dos mil trece-dos mil quince.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 05/13.08.03.13/10.- *Se aprueba por unanimidad de votos el plan de trabajo institucional de la gestión administrativa dos mil trece-dos mil quince de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y que obra en la presente acta como anexo uno.”*-----

El tercer asunto inscrito es el relativo a la aprobación de los Estados Financieros y Comportamiento Presupuestal del mes de enero de dos mil trece, que la Coordinación General Administrativa somete al Pleno y que fueron dados a conocer con anterioridad.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 05/13.08.03.13/11.- *Se aprueban por unanimidad de votos los Estados Financieros y Comportamiento Presupuestal del mes de enero de dos mil trece de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y que obran en la presente acta como anexo dos.”*-----

El cuarto asunto inscrito dentro de los asuntos generales es el relativo a la aprobación de los Estados Financieros y Comportamiento Presupuestal del mes de febrero de dos mil trece, que la Coordinación General Administrativa somete al Pleno y que fueron dados a conocer con anterioridad.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 05/13.08.03.13/12.- Se aprueban por unanimidad de votos los Estados Financieros y Comportamiento Presupuestal del mes de febrero de dos mil trece de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y que obran en la presente acta como anexo tres.” -----

Como quinto asunto inscrito dentro de los asuntos generales, se sometió a consideración del Pleno la propuesta de días inhábiles del mes de marzo de dos mil trece.-----

El Pleno resuelve: -----

ACUERDO S.O. 05/13.08.03.13/13.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en atención a lo consignado en el artículo 7 de La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 9 fracción XVI del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, se autorizan como días inhábiles; el 18 de marzo en conmemoración del 21 de marzo; y los días 28 y 29 de marzo en conmemoración de la Semana Santa, de conformidad al anexo cuatro de la presente acta. Lo anterior a fin de suspender los términos que corren dentro de los procedimientos en trámite, tanto de solicitudes de información presentadas ante esta comisión, como de recursos de revisión.” -----

Como sexto asunto inscrito en los asuntos generales de la sesión la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena dio a conocer los resultados del Tercer Concurso Nacional de Spot de Radio, en el que el primer lugar lo obtuvo Sofía Stephany de la Lama Castro, estudiante de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla con el spot “País informado”; el segundo lugar fue para Jesús Flores Jaime, con el spot “Báscula electrónica” de la Universidad Nacional Autónoma de México; y el tercer lugar lo ocupó Adriana Hernández Villafuerte, estudiante de As Media de Puebla, con el spot “Pelotón”. De igual forma, comentó que se decidió otorgar dos menciones honoríficas para Yesenia Reyes Contreras, estudiante de la BUAP y con el spot “Taxista informado” y para Alejandra Rosas Colín con el spot “No te dejes engañar”, de As Media de Puebla.-----

Como séptimo y último asunto inscrito en los asuntos generales, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena emitió un mensaje alusivo al día Internacional de la Mujer que se conmemora a nivel internacional el día ocho de marzo.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las once horas con treinta minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego. -----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JAVIER GARCÍA BLANCO
COORDINADOR GENERAL EJECUTIVO
EN FUNCIONES DE ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ACUERDOS